

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Para proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.
El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 854/

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN: **760013103018-2022-00313-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**
DEMANDADO: **LYDA MOYANO CUENCA**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio No. 006, de fecha 13 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de LYDA MOYANO CUENCA, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la demandada LYDA MOYANO CUENCA se dio a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones (Carrera 34 # 4D-47 Oficina 302 Edificio Portadora de San Fernando) como resultado en dicha dirección fue devuelta con la devolutiva de "No reside"; por lo tanto, la parte demandante procedió a notificarla al inmueble que es de propiedad de la demandada tal y como consta en el certificado de Matricula Inmobiliaria aportado con los anexos de la demanda (Carrera 83 A 48 – 24 La Farfala Apartamentos Vis Segunda Etapa Apartamento C – 601 TORRE C) cumpliéndose la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en 292¹ del C.G. del P., el día 11 de agosto de 2023, encontrándose notificado el día 14 de agosto, transcurriendo el termino de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, es decir, hasta el día 29 de agosto del 2023. Como consecuencia de lo antes dicho, es del caso **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda que nos ocupa.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos

¹ Ver Archivo Digital 29

relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, las diligencias de la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P, realizada a la demandada.

SEGUNDO: TENER por notificado a la demandada LYDA MOYANO CUENCA por aviso desde el día **14 de agosto de 2023**.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LYDA MOYANO CUENCA** para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

SEXTO: Condenar en costas al demandado. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

LK